

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76-001-31-03-017-2022-00107-00
Proceso	Ejecutivo a continuación
Demandante	Helmer Castillo Vergara
Demandado	Guillermo Arturo Santos Acosta
Providencia	Auto Interlocutorio No. 581
Decisión	Auto Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir de fondo dentro del presente proceso Ejecutivo a Continuación promovido por Helmer Castillo Vergara, en contra de Guillermo Arturo Santos Acosta, cuyo mandamiento ejecutivo fue librado el día 07 de junio de 2022, mediante auto interlocutorio No. 460, tal como consta en documento 04 del cuaderno primero.

II.- ANTECEDENTES

La demanda de ejecución, fue presentada por la parte demandante José Luis Yarpaz Morales en contra de Hugo Bayardo Lalinde Echeverry, para el cobro de las siguientes sumas dinerarias:

1.- Por la suma de **\$1.250.000,00 MCTE**, por concepto de capital representando en lo honorarios fijados por el despacho dentro del proceso ordinario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral 1 de este proveído desde el día 29 de septiembre de 2011, hasta el pago total de la obligación, liquidados al 6% anual conforme lo indica el artículo 1617 del Código Civil.

Como supuestos de hechos en que se edifican las pretensiones, se refiere el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias en el monto y fecha antes relacionadas.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

El mandamiento de pago se libró el 07 de junio de 2022 en la forma solicitada en la demanda, además se ordenó el embargo de medidas cautelares.

Dentro del expediente obra constancia en la cual se observa que la parte demandada fue debidamente notificada a través de correo electrónico, conforme lo prescribe el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que dentro del término no se presentaron excepciones de mérito ni interpuso recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago.

IV. CONSIDERACIONES

1º.- Como primera medida se hace necesario indicar que se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico - procesal.

1.1. Observada la solicitud de ejecución, se tiene que las partes ostentan capacidad legal; la parte demandada se encuentra debidamente notificada conforme lo predica artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Empero, este no presentó excepciones ni ejerció su derecho de defensa.

"...Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución, con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo

de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...”

1.2. En el presente caso la ejecución que se pretende, recae sobre lo decidido por unos honorarios definitivos, la cual está debidamente ejecutoriada, y es por ello que la misma presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 305 del Código General del Proceso y 422 ibídem, pues en este último reza: “...**pueden demandarse ejecutivamente** las obligaciones expresa, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba sobre él, o las que emanen de una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, **o de otra providencia judicial...**” (Negrilla fuera de texto).

2º.- La acción ejecutiva es la que tiene todo acreedor provisto de título ejecutivo, en los términos del artículo 422 del Código general del Proceso, y en los que de alguna norma especial confiera dicha calidad, para obtener coercitivamente del deudor la satisfacción de su crédito. En tanto que el proceso de conocimiento versa sobre una pretensión discutible, el de ejecución actúa sobre una pretensión indiscutible en principio, fundada en un título que, por su sola apariencia, dispensa de entrar en la fase de discusión. La acción ejecutiva se caracteriza porque no se agota sino con el pago total. Desde luego que el deudor demandado puede proponer excepciones con el fin de oponerse a la pretensión del ejecutante, se erigen como todo hecho que pueda dilatar el procedimiento (excepciones previas) o extinguir total o parcialmente la obligación (excepciones de mérito o fondo). Dichas excepciones deben por lo tanto ser propuestas en el término concedido indicado dentro del mandamiento ejecutivo, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación conforme lo prescribe el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 antes Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

3º.- Como quedó dicho, la parte demandada quien está debidamente notificada de la presente demanda de ejecución, pues el ordenamiento

procesal civil permite en este caso especial la notificación de la orden de pago a través de correo electrónico; no hizo uso del término concedido para oponerse mediante exceptivas a los hechos o pretensiones de la parte actora dentro del presente proceso, iterándose en este caso, que en tratándose de procesos de ejecución, en donde se parte de un derecho cierto, estas son las llamadas a proponerse por la pasiva, en busca de dilatar el proceso (Excepciones Previas) o de extinguir total o parcialmente la obligación o manifestar que la misma nunca existió (Excepciones de fondo o merito).

4º.- Bajo ese contexto, es del caso dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado", por lo que la citada norma conlleva a que en el caso sub examine se dé aplicación a la orden de seguir adelante con la ejecución, y se dicte la correspondiente providencia para continuar con el trámite a fin que se dé cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **Guillermo Arturo Santos Acosta**, de conformidad a como fue ordenado mediante auto interlocutorio No. 460 de fecha 07 de junio de 2022, obrante a documento 04 del cuaderno 1º; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

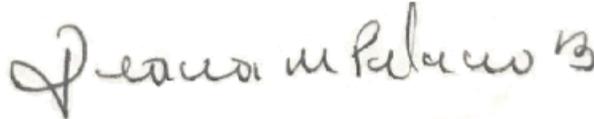
SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes que se llegaren a embargar de propiedad del demandado, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante, el valor del crédito y las costas que se causaron.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$50.000.

QUINTO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 emitido por el Congreso de Colombia.

NOTIFÍQUESE



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ**

048

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de julio de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Palacio Bustamante

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 017

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9c5951fdea6571e51d42bd36e0b7bc4ef37ab4a7f71bd70bbe350c30628bcc**

Documento generado en 13/07/2022 04:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>